



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1188/2016

Recomendación 172/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia el secuestro de V1

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3 y NNA

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación del secuestro de V1

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	6
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	13
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	16
	Recomendaciones específicas.....	20
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 172/2020	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 172/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de la hija de la víctima directa por ser menor de edad², por lo que se le identificará como **NNA** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente
5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² El artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales.

I. Relatoría de hechos

6. El 16 de noviembre de 2016, la **C. V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en vía de gestoría se boletinara la desaparición de su hijo **V1** y se solicitaran informes en vía de colaboración respecto a la Carpeta de Investigación [...], aclarando que no deseaba presentar queja en ese momento, lo que se hizo constar en acta circunstanciada, que a continuación se transcribe:

“...Que me constituyo con las formalidades de ley en... entrevistándome con la C. V2, quien se identifica con su credencial de elector... y en uso de la voz señala que su hijo V1 desapareció el primero de febrero del año dos mil doce, que no presentó denuncia ya que le pidieron \$150,000 pesos de rescate, ella solo pudo entregar \$80,000 sin que le entregaran a su hijo, al paso del tiempo fue víctima de intimidación en su negocio y señala que por miedo es que no denunció, pero ahora presenta la denuncia en el mes de abril del año en curso, lo que solicito en este acto es que se boletine a mi hijo y a su vez se soliciten informes en los CERESOS del estado así como en los CEFERESOS del país a efecto de saber si se encuentra recluso... que la Carpeta de Investigación [...], aclara que no quiere presentar queja por el momento sólo desea que se soliciten informes a la Fiscalía en una de colaboración y se le informe lo actuado...”(Sic)³.

7. Posteriormente, en fecha 05 de junio de 2017, la **C. V2** compareció en este Organismo Autónomo y manifestó su deseo de presentar queja por hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...Que se presenta en esta Dirección la C. V2, peticionaria del expediente DAM-1188/2016, por lo que procedo a darle el oficio DAM/1123/2017, con la finalidad de darle a conocer los informes que remite el [...] Fiscal que tuvo a cargo la integración de la Carpeta que se inició con motivo de la desaparición de su hijo, y una vez que procede a leerlo, manifiesta lo siguiente: “Deseo presentar queja en contra de los servidores públicos que resulten responsables, de la Fiscalía del Estado, por las irregularidades en la integración de la Carpeta [...], toda vez que en tres ocasiones que acudí a preguntar por el estado en que se encuentra la Carpeta no encontré al Lic. [...], y cuando lo vi me dijo que ya no tenía a cargo la Investigación. Posteriormente, acudí a buscar al actual Fiscal en dos ocasiones y tampoco lo he encontrado, ni siquiera lo conozco, por lo que su secretaria me dio el número de teléfono para hablarle, me contestó y me dijo que sólo me podía atender por las tardes, después de las diecinueve horas, pero yo no puedo asistir a esas horas, vivo en el Farallón y es mucho riesgo

³ Foja 3 del expediente.

para mi salir o regresar tarde a mi Comunidad, el caso es que desde que interpusé la denuncia nadie me ha podido dar informes de la Investigación, además que en el mes de abril solicité mediante escrito al LIC. [...]se expidiera una constancia de calidad de víctima y hasta el momento no me han notificado ninguna respuesta, es por ello que presento queja en contra de lo servidores públicos que han tenido a cargo la Carpeta de Investigación [...] y/o que resulten responsables...”(Sic.)⁴

II. Competencia de la CEDHV:

8. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.
9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
10. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.
 - a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
 - c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.-
 - d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido,

⁴ Foja 50 del expediente.

dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos⁵.

Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V1 el 15 de abril de 2016, y se inició la Carpeta de Investigación en la Agencia 12° del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

III.Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁶, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Carpeta de Investigación número [...] la FGE ha investigado con la debida diligencia el secuestro de **V1**.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas y la integridad personal de **V2, NNA y V3** en su condición de víctimas indirectas del secuestro de **V1**

IV.Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabaron las solicitudes de intervención de la **C. V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE.

⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

⁶ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Se solicitó la colaboración de las Comisiones de Derechos Humanos de los demás Estados de la República, a fin de que boletinaran la desaparición de **V1**.
- Se enviaron oficios en colaboración al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que informaran si en alguno de los Centros de Reinserción Social, Federal y Estatal, respectivamente, cuentan con registros de ingreso a nombre de **V1**.
- Se revisaron las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], radicada en la Agencia 12° del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Ver., y que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, iniciada con motivo del secuestro de **V1**.
- Se realizó entrevista víctimal a la **C. V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V.Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. En la Carpeta de Investigación [...] la FGE no investigó con la debida diligencia el secuestro de V1.*
- b. La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de V1 en su calidad de **víctima directa**.*
- c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, NNA y V3** en su condición de víctimas indirectas del secuestro de V1.*

VI.Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos

integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

15. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.
16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.
17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁷.
19. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁸.

a. La FGE no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

⁷ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁸ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH). Estas disposiciones señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.
21. En caso *sub examine*, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], esta Comisión Estatal observó que en fecha 15 de abril de 2016, la señora **V2** denunció la desaparición de su hijo **V1** en la Agencia 12° del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz. Allí manifestó que, aproximadamente a las 19:00 horas del 01 de febrero de 2012, **V1** llevó a los hijos de su cuñada a casa de sus abuelos, en la desviación a Tinajitas, Municipio de Actopan, Veracruz. Al ver que su hijo no regresaba le llamó a su celular y éste contestó diciéndole que fuera por la camioneta; que la había dejado en la desviación y que no llamara a la Policía.
22. La denunciante agregó que, a las 22:00 horas del 01 de febrero de 2012, **V1** se comunicó y le preguntó si había salido o le había abierto a alguien respondiéndole que no; más tarde, otra persona le llamó para requerirle la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Al siguiente día, le volvieron a llamar preguntándole si había reunido la cantidad requerida contestándoles que sólo contaba con \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.). En ese momento le dieron indicaciones de cómo y dónde debía entregar el dinero y ella así lo hizo.
23. Finalmente, la señora **V2** manifestó que recibió una última llamada en donde le solicitaron que le pusiera saldo al número telefónico de **V1**; que se fuera a su casa, y que en dos días le entregarían a su hijo, pero ya no supo nada de él.
24. Por lo anterior, el 15 de abril de 2016, el Agente 12° acordó el inicio de la Carpeta de Investigación por la presunta comisión del delito de **secuestro** en agravio de **V1**; formuló preguntas a la denunciante respecto a la víctima directa; solicitó la fotografía de **V1**; elaboró la cédula de personas extraviadas, sustraídas o ausentes; llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y giró oficio a la Dirección General de Servicios Periciales para la toma de muestras de ADN de la señora **V2** y la elaboración del dictamen de perfil genético.
25. Al respecto, esta Comisión advierte que a pesar de que la FGE calificó el delito como secuestro, realizó las diligencias señaladas en los artículos 2 fracción II y 3 fracción I y IV del Acuerdo

- 25/2011, por el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas⁹.
26. Es importante señalar que, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales. Su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno, así como la utilización cuidadosa y eficaz de la información¹⁰.
27. La investigación de una denuncia de secuestro es dinámica y rápida, porque cada caso es diferente y puede ser imprevisible. Así, la búsqueda del lugar en donde se encuentra la víctima de secuestro y la identificación de los secuestradores requiere amplias indagaciones. Éstas incluyen obtener la información más completa posible sobre los detalles personales de la víctima (estado de salud, ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo, diagramas dentales, fotografías, etc.), su estilo de vida, los movimientos y los contactos (incluido el denunciante, miembros de la familia, amigos, vecinos, colegas del lugar de trabajo y testigos)¹¹.
28. El objetivo que se persigue es disponer de los datos más completos posibles sobre la víctima y determinar si hay motivo posible para su secuestro e indicios que permitan identificar a los secuestradores¹².
29. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento del secuestro de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado¹³.
30. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona¹⁴.
31. En ese sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (artículo 4 fracción

⁹ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 19 de julio de 2011.

¹⁰ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 23.

¹¹ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 29.

¹² *Ibidem*.

¹³ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

- XV)¹⁵ y la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículo 4 fracción XIII)¹⁶ definen como persona desaparecida a aquella persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En el caso de V1, su ausencia está relacionada con la comisión de un delito.
32. Cuando la FGE tuvo conocimiento de los hechos ya habían transcurrido más de cuatro años en los que se desconocía el paradero de V1. En relación a ello, la señora V2 señaló ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que no había denunciado la desaparición de su hijo por miedo ya que fue víctima de intimidación en su negocio. No obstante, el ejercicio tardío de los derechos de las víctimas no diluye la responsabilidad del Estado de investigar con la debida diligencia.
33. En el presente caso, se advirtió que tres días después de iniciada la Carpeta de Investigación [...], el Agente 12° solicitó la colaboración de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro para que comisionaran personal a su cargo a efecto de investigar los hechos y solicitó al Centro Estatal de Atención a Víctimas que brindaran apoyo integral a la señora V2, pero no se obtuvo respuesta. Posterior a ello, se omitió desahogar diligencias durante un periodo de más de tres meses.
34. En efecto, el 05 de agosto de 2016, la Carpeta de Investigación fue remitida a la Fiscalía 8° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Veracruz. En esa misma fecha, el Fiscal 8° giró cinco oficios: a la Policía Ministerial le solicitó que procedieran a la búsqueda y localización de V1; al Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa le solicitó que por su conducto se requiriera la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los demás Estados de la República para que boletinaran la desaparición de la víctima directa; a los Fiscales Regionales y Fiscales de Distrito les solicitó su colaboración; y, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas le notificó el inicio de la Carpeta de Investigación. Sin embargo, tampoco se obtuvo respuesta a ninguno de los oficios girados por el Fiscal 8°.
35. El 23 de junio de 2017; es decir, diez meses después, el Fiscal 1° de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Ver., certificó que por instrucciones verbales del Fiscal de Distrito se le entregó la Carpeta de Investigación para que continuara con su integración, pero no

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017. Entrada en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Artículo Primero Transitorio).

¹⁶ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 20 de agosto de 2018.

desahogó ninguna diligencia encaminada a la búsqueda y localización de V1 y de los probables responsables.

36. Siete meses después (el 18 de enero de 2018), el Fiscal 1º giró oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas con el que solicitó que se ingresara a las víctimas indirectas al Registro Estatal de Víctimas. Posterior a ello, la Carpeta de Investigación continuó sin actividad procesal durante un periodo de un año y diez meses.

37. Así, el 18 de noviembre de 2019, el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Xalapa, solicitó a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro que informara si realizó actos de investigación, toda vez que hasta esa fecha no se contaba con respuesta a la solicitud realizada desde el 18 de abril de 2016. Dos días después, el Fiscal Especializado giró catorce oficios, los cuales se detallan a continuación:

- Oficio al Encargado de la Unidad de Análisis de la Información solicitándole que realizara una búsqueda minuciosa y exhaustiva de todas las fuentes de información a las que tiene acceso esa Unidad, respecto a la víctima directa.
- Oficio al Encargado de la Unidad de Investigación de Desaparición Forzada y Cometida por Particulares para dar continuidad a la investigación.
- Oficios a la Dirección General de Servicios Periciales para que informaran si cuentan con dictamen de perfil genético de la señora V2 y para que verificara si de los cadáveres sin identificar alguno coincide con las características físicas de V1.
- Oficios a la Secretaría de Seguridad Pública, al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, a la Fiscalía Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, a la Cámara Nacional de Comercio, a la Policía Federal, a la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, a la Dirección General de Transporte del Estado, a la Secretaría de Salud y a Autobuses de Oriente ADO, solicitándoles su colaboración para la búsqueda y localización de V1.
- Oficio al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito para que se brindara atención psicológica a la denunciante.

38. De lo anterior, sólo se obtuvo respuesta por parte de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial y de la Unidad de Análisis de la Información. Además, no pasa desapercibido para este

Organismo que durante el año 2020, la FGE no ha desahogado ninguna diligencia, predominando los periodos extensos de inactividad procesal.

39. El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹⁷.
40. En relación a lo anterior, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en el mero desarrollo de trámites¹⁸, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias. De hecho, eso fue lo que sucedió en este caso, pues de los veinticuatro oficios girados desde el inicio de la Carpeta de Investigación, sólo se ha obtenido respuesta a dos.
41. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹⁹, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.
42. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
43. En el presente caso, este Organismo Autónomo observó que la FGE: i) no cuenta con líneas de investigación; ii) sólo se ha abocado a girar oficios que han resultado infructuosos; iii) no cuenta con dictamen de perfil genético de las muestras de ADN tomadas a la denunciante; iv) omitió realizar investigaciones de campo; v) omitió buscar a testigos en el lugar de los hechos; vi) omitió recabar el testimonio de amigos, familia y conocidos de la víctima directa; vii) no solicitó la difusión de la fotografía por conducto de la Dirección del Centro de Información; viii) no brindó

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

¹⁸ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹⁹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁰ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

atención psicológica a la señora **V2**; y, viii) a la fecha **V1** no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

44. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización²¹.
45. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable²². En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones²³.
46. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²⁴. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
47. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de secuestro y desaparición de personas; además, los hechos fueron denunciados más de cuatro años después de la última noticia que se tuvo de V1. Sin embargo, adquirió un grado de

²¹ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²² *Ibíd.*, párr. 5.

²³ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

48. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** del 15 de abril de 2016 al 18 de abril de 2016 (primeros 3 días de investigaciones); **ii)** del 18 de abril de 2016 al 05 de agosto de 2016 (más de tres meses); **iii)** del 05 de agosto de 2016 al 18 de enero de 2018 (un año cinco meses); **iv)** del 18 de enero de 2018 al 18 de noviembre de 2019 (un año diez meses); y, **v)** del 18 de noviembre de 2019 a la fecha (casi un año) dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.
49. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en las investigaciones ni las asumiera como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de V1 en su calidad de víctima directa y de **V2, NNA y V3** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

50. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas. -
51. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²⁵. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.
52. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁶.
53. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁷. Esto ocurre como

²⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

54. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V1, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de ocho años en que sus familiares han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado él. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE, a partir de que ésta tuvo conocimiento de los hechos.
55. Durante la entrevista victimal realizada por personal adscrito a este Organismo Autónomo, la señora V2 señaló que decidió denunciar los hechos cuando entró al Colectivo; ese mismo día que presentó la denuncia acudió a la Dirección General de Servicios Periciales para que le tomaran las muestras de ADN.
56. Respecto a la atención que V2 ha recibido por la FGE a partir de que denunció la desaparición de su hijo, narró lo siguiente: “...Primero fui a la denuncia, después a la corrección de datos, volví a ir porque estaba de vacaciones, regresé y que él no tenía el expediente, volví a ir y que no sabían nada, fui varias veces y nada. Me dijeron que sólo me podían atender a las 6 pm pero pues yo no podía estar en la noche en la calle. Después supe quién tenían mi expediente, pero ya no he ido. Ya no he dado seguimiento, a qué voy, ya nada más le preguntan a una que qué hay de nuevo, va una a actualizar la investigación.
57. Además, manifestó sentirse decepcionada ante las autoridades, pues las investigaciones no avanzan y no hay respuestas. Esta decepción motivó que dejara de acudir a la FGE; sin embargo, continúa realizando acciones de búsqueda en compañía del colectivo al que pertenece.
58. Respecto a su salud física, la señora V2 detalló que hace como cuatro o cinco años le detectaron un quiste cerca del riñón y le dijeron que se le desarrolló porque vivía muy angustiada y con miedo. Así mismo, agregó que cuando se trata del tema de su hijo todo la altera; anteriormente se le dormía la cara y sus principales emociones son miedo, impotencia e incredulidad.

a) Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

59. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se

adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

60. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, NNA y V3** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de V1 en que incurrió la FGE.
61. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas está relacionada con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de la víctima directa. La desaparición de un ser querido genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²⁸.
-
62. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados. --
63. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁹, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular³⁰. --
64. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente³¹. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.
-
65. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos³².

²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("*Diario Militar*") Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

²⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

³¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

³² SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

66. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización. --
67. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima³³.
68. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan. --
69. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual³⁴. --
70. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.
71. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, NNA y V3**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de V1 por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

72. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una

³³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

³⁴ *Ibidem* p. 14

violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

73. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
74. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que las víctimas reconocidas en la presente reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral

COMPENSACIÓN

75. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁵ y a las circunstancias de cada caso.
76. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³⁶, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁷ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.
77. Al respecto, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establece que la compensación incluirá, entre otros, y como mínimo, i) la reparación del daño sufrido en la integridad física de las víctimas; ii) la reparación del daño moral; iii) el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante; iv) la pérdida de oportunidades; v) los daños patrimoniales; vi) el pago de gastos y costas judiciales; vii) el pago de tratamientos médicos o terapéuticos; y, viii) los gastos

³⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³⁷ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasionen los traslados a la víctima³⁸.

78. Además, la Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos³⁹. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.
79. En el presente caso, la señora **V2** manifestó que después de que denunció los hechos acudió a la FGE en varias ocasiones, pero no la atendían. La última vez le dijeron que la podían atender después de las seis de la tarde, pero a esa hora consideraba que ya no era seguro trasladarse desde de su domicilio hasta la Ciudad de Xalapa.
80. Los gastos que le generaba trasladarse a la FGE (gasolina y casetas) eran cubiertos por ella. Además, dejó de acudir porque nunca había respuesta. Sin embargo, continúa realizando labores de búsqueda en compañía del colectivo al que pertenece.
81. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, la **C. V2** ha realizado gastos que han generado un daño emergente en su agravio. Por ello, de conformidad con los artículos 1º párrafo segundo, 63 fracciones V y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una compensación a la **C. V2**, con motivo del **daño emergente**.
82. Por otro lado, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación⁴⁰ a la **C. V2** como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos.
83. Así, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente dichos montos.

³⁸ Artículo 63.

³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

⁴⁰ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

REHABILITACIÓN

84. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, NNA y V3.

SATISFACCIÓN

85. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.
86. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de ocho años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.
87. Así mismo, la FGE deberá agotar las líneas razonables de investigación para identificar a los probables responsables del secuestro o desaparición de **V1**.
88. Por otro lado, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
89. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

90. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

91. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
92. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
93. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
94. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
95. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

96. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y

demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 172/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables del secuestro o desaparición de **V1** y se **DETERMINE** su suerte o paradero.

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, NNA y V3** y la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴¹.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones V y VIII y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2** con motivo del **daño emergente** que sufrió en su calidad de víctima.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, NNA y V3** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

⁴¹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación.**

D) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI.**

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal**

de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A)** En términos del artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴².
- B)** Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2** con motivo del **daño emergente** que ha sufrido en su calidad de víctima.
- C)** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴²Ibidem.



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1188/2016
Recomendación 172/2020

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta